

Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

CASO 3196-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3196-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Carlos Armando Maldonado Santos en contra del auto de 3 de mayo de 2021 dictado por el juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y de la decisión de 21 de septiembre de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Se concluye que en la sustanciación de su querrela por el delito de lesiones se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

1. Antecedentes

1.1. El proceso de origen

1. El 23 de abril de 2018, el señor Carlos Armando Maldonado Santos (“**querellante**”) presentó una querrela en contra de los señores Daniel Cristóbal Rosero Alvario, J.J Vásquez Aranguren, Mario Humberto Guevara Espinoza y José Miguel Morán Vera (“**querellados**”) por el presunto cometimiento del delito de lesiones.¹ La causa se signó con el número 09284-2018-01344.
2. El 3 de mayo de 2018, el señor Edgar Oswaldo Ojeda Jiménez, juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) avocó conocimiento y dispuso que el querellante en el término de tres días cumpla con los requisitos previstos en el artículo 647, numeral 2, literales b) y e) del COIP.²
3. En escritos de 10 y 16 de mayo de 2018, el querellante dio contestación a lo requerido por el juez de la Unidad Judicial.

¹ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, “artículo 152. - Lesiones. - La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.”

² Ibid., “artículo 647. - Reglas. - El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: [...] 2. La querrela se presentará por escrito y contendrá: b) El nombre y apellido de la o el querrellado y si es posible, su dirección domiciliaria. [...] e) La protesta de formalizar la querrela.”

4. El 30 de mayo de 2018, el querellante solicitó al juez de la Unidad Judicial que califique la querrela y disponga la citación a los querrellados.
5. El 6 de junio de 2018, el juez de la Unidad Judicial calificó la querrela, la admitió a trámite y dispuso que el querellante reconozca su acusación.³
6. Después de varias actuaciones judiciales y tras la citación a los querrellados, el juez de la Unidad Judicial en auto de 9 de abril de 2019 de conformidad con el artículo 648 del COIP “concedió seis días de plazo contado a partir de la notificación de este decreto para que las partes presenten y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que comparecerán a la audiencia”.
7. El 15 de abril de 2019, el querellante y los querrellados anunciaron prueba.
8. El 30 de julio de 2019, el querellante requirió que “tras haber solicitado prueba dentro del término de prueba [...] se fije fecha y hora a fin de que se celebre la audiencia de juzgamiento”.
9. El 19 de diciembre de 2019, el señor Mario Esteban Tenemaza Herrera, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guayaquil⁴ avocó conocimiento de la causa y dispuso que el secretario “siente razón si las pruebas oportunamente presentadas por los sujetos procesales han sido despachadas”. El 10 de febrero de 2020, el secretario sentó la razón requerida.
10. El 13 de febrero de 2020, el juez de la Unidad Judicial convocó a las partes procesales a audiencia para el día 4 de marzo de 2020, a las 09h00.
11. En atención a los pedidos de diferimiento de la audiencia presentados por los querrellados, el juez de la Unidad Judicial, en auto de 2 de marzo de 2020, señaló un nuevo día y hora. En consecuencia, dispuso que la partes comparezcan a la audiencia el 10 de marzo de 2020, a las 14h30.

³ El 12 de junio de 2018, el señor Carlos Armando Maldonado Santos reconoció el contenido de la querrela conforme lo prescribe el artículo 647, numeral 3 del COIP.

⁴ Mediante razón de 17 de diciembre de 2019, el señor Bolívar Estrella Crespo, secretario de la Unidad Judicial Penal indicó “pongo en conocimiento el presente expediente, en el cual debo indicar que presentaron dos escritos solicitando audiencia, cabe mencionar que es una causa de reasignación que procede del despacho del juez Edgar Oswaldo Ojeda Jiménez”.

12. El 9 de marzo de 2020, el juez de la Unidad Judicial difirió nuevamente la audiencia por pedido de los querellados⁵ y señaló como nueva fecha el 21 de abril de 2020, a las 09h00.
13. El 20 de mayo de 2020, el secretario de la Unidad Judicial sentó razón de diferimiento de la audiencia como consecuencia de la pandemia del COVID 19.⁶
14. El 30 de junio de 2020, el juez de la Unidad Judicial señaló como nueva fecha de audiencia el 13 de julio de 2020 a las 09h30.
15. El 10 de julio de 2020, el señor Mario Humberto Guevara Espinoza, querellado, manifestó que cuenta con reposo médico y por tanto, solicitó que se fije nuevo día y hora para la audiencia. El 10 de julio de 2020, el juez de la Unidad Judicial difirió la audiencia para el 15 de julio de 2020, a las 14h00.
16. El 14 de julio de 2020, el señor Mario Humberto Guevara Espinoza, querellado solicitó nuevamente que se difiera la audiencia por reposo médico. El 22 de julio de 2020, el juez de la Unidad Judicial aceptó la petición y señaló como fecha para la audiencia el 3 de agosto de 2020, a las 09h00.
17. El 28 de julio de 2020, el señor Mario Humberto Guevara Espinoza, querellado presentó una demanda de recusación en contra del señor Mario Esteban Tenemaza Herrera, juez de la Unidad Judicial.⁷
18. El 3 de agosto de 2020, a las 10h36, el responsable de registro de audiencia refirió que “se difirió la diligencia por la no comparecencia de los querellados Guevara Espinoza Mario Humberto, Morán Vera José Miguel y Rosero Alvario Daniel Cristóbal”.
19. El 28 de octubre de 2020, el querellante solicitó que señale nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación y juzgamiento.

⁵ En específico de los señores Carlos Armando Maldonado Santos y J.J Vásquez Aranguren.

⁶ Bajo la siguiente argumentación: “En atención en lo dispuesto en la Resolución No. 046-2020 aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, procedo a sentar la respectiva razón de audiencia diferida que fue convocada para el día martes 21 de abril de 2020, a las 09h00, misma que no se realizó en virtud del estado de excepción producto de la Pandemia y estado de emergencia que rige en el Ecuador, por consiguiente una vez que se levanten los plazos y términos establecidos para las causas, se procederá a señalar una nueva fecha para la realización de la audiencia, tal como corresponda en derecho”.

⁷ En la demanda afirmó que “la conducta del señor Mario Esteban Tenemaza Herrera, juez de la Unidad Judicial se encuadra dentro del artículo 572, numeral 11 del [COIP] que manifiesta ‘dar consejos o manifestar sus opiniones sobre la causa’ (por ejemplo LE SOY CLARO AQUÍ NO VA A VER CONCILIACION, EL SABIA QUE ALLI NO HABRIA CONCILIACION) adelantando consejos o criterios sobre la causa en curso [...] así como generó una violación de derechos constitucionales”.

20. El 13 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial⁸ informó que “en atención a que este juzgador ha sido recusado por uno de los denunciados el señor Mario Humberto Guevara Espinoza por lo que una vez que ha sido notificado en legal y debida forma he perdido competencia provisionalmente”.
21. Tras un nuevo sorteo, el señor Iván Israel López Padilla, juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil en auto de 27 de abril de 2021 avocó conocimiento de la causa.
22. El 3 de mayo de 2021, el señor Iván López, juez de la Unidad Judicial resolvió declarar la prescripción de la acción y dispuso el archivo de la causa.
23. El 5 de mayo de 2021, el querellante interpuso recurso de apelación.
24. El 21 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió rechazar el recurso interpuesto.
25. Inconforme con la decisión, el querellante interpuso recursos de reforma y de ampliación. El 12 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió negarlos porque “no tiene nada que aclarar, ampliar, ni reformar”.

1.2. El proceso en la Corte Constitucional

26. El 11 de noviembre de 2021, el señor Carlos Armando Maldonado Santos presentó una acción extraordinaria de protección (“**accionante**”) en contra del auto de 3 de mayo de 2021 y de la decisión de 21 de septiembre de 2021. La causa se signó con el número 3196-21-EP y por sorteo electrónico el conocimiento de la causa le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
27. El 17 de diciembre de 2021, el Segundo Tribunal de Sala de Admisión⁹ resolvió admitir la demanda. Además, dispuso que el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remitan un informe de descargo sobre la demanda incoada en su contra.
28. En varios escritos, el accionante solicitó la resolución de la causa.

⁸ El señor Mario Esteban Tenemaza Herrera.

⁹ La Sala estuvo conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

29. En providencia de 20 de septiembre de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

30. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la CRE en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

31. El accionante considera que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

Sobre la tutela judicial efectiva

32. El accionante manifiesta que en el proceso:

32.1 Existió un notable retraso atribuible a los servidores judiciales [...] porque desde la fecha que empezaba a transcurrir el plazo para [la prescripción] de la acción no se logró [...] llegar a la audiencia de conciliación debido a que se difirió por varias ocasiones.

32.2 Los jueces de primera instancia a pesar de saber el plazo que transcurría y el tiempo en las diversas diligencias procesales no actuaron con la celeridad debida. El más claro ejemplo, es el tiempo que la Unidad Judicial Sur Valdivia se tomó en asignar un nuevo juez de Garantías Penales [debido a la recusación presentada en contra del juez Mario Tenemaza] y no es hasta el 26 de abril de 2021 que se designa un nuevo juez dentro de esta querrela, recayendo la competencia y avocando conocimiento el día 27 de abril de 2021 el juez Iván Padilla. Es indolente que haya tenido que pasar más de 6 meses para que una Unidad Judicial se digne en sortear un nuevo Juez que conozca mi querrela.

32.3 No se dispuso que se lleve a cabo la audiencia de conciliación y juzgamiento a pesar de mis solicitudes nunca se instaló y debido a que los querrelados lograron evadir y diferir en varias ocasiones la audiencia convocada.

32.4 Se dio un RETRASO INJUSTIFICADO por todas las audiencias fallidas y que han tenido como consecuencia la prescripción de la querrela y de no haber ocurrido dicha violación

de derechos y garantías constitucionales, la audiencia se hubiese dado (mayúsculas pertenecen al original).

32.5 Se debió tomar en consideración la complejidad del asunto, al no ser la presente querrela un caso de mayor complejidad que requiera o que a su vez se justifique el retraso injustificado de la misma.

Sobre la seguridad jurídica

33. El accionante afirma que se vulnera su derecho a la seguridad jurídica porque:

33.1 El juez resuelve la prescripción de la acción, sin considerar las resoluciones de la Corte Nacional 028-2020 y 05-2020 que suspendían los plazos y términos por motivo de la pandemia del COVID 19, así como tampoco motivó debidamente su decisión de disponer la prescripción.

33.2 Los jueces dictaron una resolución que omitía la aplicación de la resolución 057-2020 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. [Con base en su artículo 2] a partir del 4 de junio de 2020 se podía empezar a computar el transcurso de plazo para la prescripción de mi querrela, sin embargo el juez de primera instancia sin tomar en consideración los plazos suspendidos consideró que se cumplieron los dos años.

33.3 No se tomó en cuenta que desde el 14 de marzo de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020 habría transcurrido ya 1 año y dos días tomando en cuenta la resolución No. 028-2020 en la cual se suspende los términos y plazos. Dichos plazos se reanudan el 4 de junio de 2020 según la resolución 05-2020 de la Corte Nacional de Justicia, es decir desde el 4 de junio de 2020 el juez debía empezar a contar los 364 días restantes debido a que el año 2020 fue bisiesto.

33.4 La Sala ratificó una prescripción que no debía proceder puesto que mi defensa todavía contaba con plazo para la realización de la correspondiente audiencia de conciliación y juzgamiento en mi querrela presentada en virtud de las resoluciones 028-2020 y 057-2020 dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura y las resoluciones 04-2020 y 05-2020 dictadas por la Corte Nacional de Justicia.

Sobre la garantía de la motivación

34. El accionante expone que, la sentencia de segunda instancia contiene un vicio motivacional en razón de que “no contestó, ni se manifestó respecto al plazo que se encontraba suspendido bajo las resoluciones dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia”.

35. Además, indica que:

La sentencia de segunda instancia pareciera estar completa y debidamente motivada, cuando realmente no lo está. Además de estar viciada por la incoherencia ya que no se abordó adecuadamente la razón de la apelación sostenida por esta parte esto es los criterios normativos por los cuales la acción aún no se encontraba prescrita, criterios sobre los cuales, la Sala hizo una breve o sumarásimas enunciación, lo cual no corresponde emitir un pronunciamiento ciertamente motivado.

3.2. De la parte accionada

- 36.** En escrito de 26 de enero de 2022, el señor Iván Israel López Padilla, juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas informó que:

En ninguna parte del proceso principal se puede evidenciar mi responsabilidad por el ‘plazo transcurrido’ que motivó el auto de prescripción de fecha 3 de mayo de 2021. Al contrario, por la celeridad y diligencia que siempre me ha caracterizado, despaché lo que correspondía conforme a Derecho en tiempos oportunos, toda vez que asumí el conocimiento en sustitución del juez Principal a quien se le había suspendido su competencia por haber sido planteada en su contra una demanda de recusación.

- 37.** Por otro lado, esta Corte deja constancia que hasta la presente fecha, los señores Edgar Oswaldo Ojeda Jiménez y Mario Esteban Tenemaza Herrera, jueces de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y los señores Adolfo Gaibor Gaibor, Carlos González Abad y Miguel Costáin Vásquez, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no han remitido su informe pese a ser requerido mediante auto de 17 de diciembre de 2021.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 38.** En la acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados en la demanda, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarlos violatorios de un derecho constitucional.¹⁰
- 39.** El accionante afirma que los jueces de primera instancia violaron el derecho a la tutela judicial efectiva porque desde que empezó a transcurrir el plazo para que opere la prescripción de la acción nunca instalaron la audiencia de conciliación y juzgamiento como consecuencia de los múltiples diferimientos y de las audiencias fallidas. Además, indica que los jueces no consideraron que la querrela no era un caso de mayor complejidad que justifique el retraso para su resolución. En este sentido, es pertinente formular el siguiente problema jurídico: **¿La falta de instalación de la audiencia de**

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

conciliación y juzgamiento por parte de la autoridad judicial accionada de primera instancia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la administración de justicia en el derecho a obtener una respuesta a la pretensión, porque ocasionó la prescripción de la acción iniciada por el accionante?

40. Por otro lado, el accionante refiere que el juez de primera instancia y la Sala vulneraron el derecho a la seguridad jurídica porque declararon y ratificaron la prescripción de la acción penal sin aplicar las resoluciones 028-2020 y 057-2020 dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura y las resoluciones 04-2020 y 05-2020 emitidas por la Corte Nacional de Justicia. Al respecto, este Organismo ha recalcado que al resolver acciones extraordinarias de protección no le corresponde pronunciarse sobre corrección o incorrección en la aplicación e interpretación de normas de carácter infra constitucional.¹¹ En virtud de que, los argumentos sobre este derecho se centran en la falta de aplicación de normas infraconstitucionales y no hacen alusión a la afectación a preceptos constitucionales distintos a la seguridad jurídica, esta Corte no formulará un problema jurídico, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable.
41. Además, el accionante expone que la sentencia de segunda instancia no se encuentra motivada porque (i) no contestó el cargo referente a que el plazo se encontraba suspendido por las disposiciones del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia y porque (ii) la Sala hizo un breve pronunciamiento sobre los criterios normativos alegados respecto a que la acción aún no se encontraba prescrita. En atención a los argumentos, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La decisión de 21 de septiembre de 2021 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al configurarse los vicios de insuficiencia fáctica y normativa e incongruencia frente a las partes?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿La falta de instalación de la audiencia de conciliación y juzgamiento por parte de la autoridad judicial accionada de primera instancia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la administración de justicia en el derecho a obtener una respuesta a la pretensión, porque ocasionó la prescripción de la acción iniciada por el accionante?

42. El accionante afirma que los jueces de primera instancia violaron el derecho a la tutela judicial efectiva porque desde que empezó a transcurrir el plazo para que opere la

¹¹ CCE, sentencia 852-20-EP/24, 16 de febrero de 2024, párr. 21.

prescripción de la acción nunca instalaron la audiencia de conciliación y juzgamiento como consecuencia de los múltiples diferimientos y de las audiencias fallidas. Además, refiere que los jueces no consideraron que la querrela no era un caso de mayor complejidad que justifique el retraso para su resolución.

43. En el marco de los derechos de protección, la CRE reconoce que “toda persona tiene derecho a la **tutela efectiva**, imparcial y **expedita** de sus derechos e intereses **con sujeción** a los **principios** de inmediatez y **celeridad** [...]” (énfasis añadido).¹²
44. La jurisprudencia de este Organismo ha señalado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹³
45. En virtud de que, el cargo del accionante se relaciona con el primer componente que se concreta entre otros, en el derecho a tener una respuesta a la pretensión y el principio transversal de debida diligencia resulta necesario referir en qué circunstancias se configura una vulneración a los mismos.
46. El derecho a tener una respuesta a la pretensión se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida por ejemplo, por el archivo arbitrario de la causa o cuando desde la perspectiva de un juzgador de instancia o superior la acción no surte los efectos para los que fue creada, entre otras circunstancias. Este derecho de ninguna manera garantiza una respuesta favorable a las pretensiones de las partes y tampoco implica la resolución de la causa cuando se inobserven reglas procesales.¹⁴
47. Por otra parte, la debida diligencia es un principio procesal reconocido constitucionalmente y consiste en “el cuidado razonable que debe tener el juez en la sustanciación de una causa con el fin de garantizar una adecuada administración de justicia”. Además constituye “el respeto de las reglas procesales aplicadas a lo largo del proceso judicial”.¹⁵ Su vulneración será considerada siempre que este analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal. Así, cuando la Corte Constitucional ha considerado su violación la ha encuadrado en los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva (ver párrafo 44).¹⁶
48. Para resolver el problema jurídico resulta importante referir el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. El COIP prescribe que quien acuse por un delito

¹² CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 75.

¹³ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹⁴ Ibid., párrs. 115 y 116.

¹⁵ CCE, sentencia 2461-17-EP/22, párr. 25 y 26.

¹⁶ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 128.

de la naturaleza referida deberá proponer la querrela ante el juez de garantías penales en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 647, número 2 *ibidem*. A partir de la presentación de la querrela y en atención a las particularidades de la acción nacen obligaciones primordiales para el desarrollo del proceso respecto de la autoridad jurisdiccional.¹⁷

49. Así, tras la calificación de la querrela, citación, contestación y la etapa de anuncio probatorio, el juez debe (obligación) señalar día y hora para la audiencia de conciliación y juzgamiento. De las reglas de la audiencia se desprende su importancia porque (i) en esta se presentan pruebas documentales, testimoniales y periciales que estarán sujetas a contradicción y porque (ii) después de un análisis, el juzgador debe dictar sentencia que resuelva la situación jurídica del o los querrelados, incluso determinar si la querrela fue presentada de forma maliciosa o temeraria. Tal es la importancia, que el juez deberá (obligación) instalar y continuar con la audiencia pese a la ausencia del querrelado o querrelados siempre que hayan sido citados y se haya designado un defensor público para garantizar una defensa técnica cuando no se haya asignado previamente un defensor privado.¹⁸ Precisamente por ser una actuación relevante, es necesario resaltar la importancia de que el juzgador actúe de forma diligente para evitar la prescripción de la acción cuando esta actuación procesal le es atribuible.
50. De los antecedentes procesales se desprende que, tras concluir el término de prueba,¹⁹ el 30 de julio de 2019, el accionante solicitó que se fije fecha y hora para la audiencia de conciliación y juzgamiento. Después de haber concedido cinco diferimientos, el 3 de agosto de 2020, el responsable de registro de la audiencia refirió que “se difirió la [audiencia] por la no comparecencia de los querrelados [...]”. Posteriormente, el juzgador fue recusado y el 3 de mayo de 2021, un nuevo juez -Iván López- declaró la prescripción de la acción por haber transcurrido 2 años y 6 meses desde la citación de la querrela.
51. De lo detallado se colige que el juez no instaló la audiencia de conciliación y juzgamiento aun cuando esta actuación le era atribuible y pese a que el artículo 649, número 5 del COIP permite que la audiencia se efectúe en ausencia de los querrelados siempre que se verifique su citación y la designación de un defensor público cuando

¹⁷ COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 5.- “Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: [...] 14. Dirección judicial del proceso: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.”

¹⁸ CCE, sentencia 005-17-SCN-CC, caso 17-15-CN, 14 de junio de 2017, pp.22.

¹⁹ El querellante y los querrelados anunciaron prueba mediante escrito de 15 de abril de 2019.

no hayan nombrado un defensor privado. En el caso *in examine*, el juez no instaló la audiencia porque no fue diligente en el respeto de la norma procesal que le permitía efectuar la audiencia de juicio en ausencia de los querellados pues como se desprende de los antecedentes procesales, fueron citados y no era necesaria la designación de un defensor público porque todos los querellados contaban con una defensa privada.

52. En suma, se colige que el juez de la Unidad Judicial difirió la celebración de la audiencia de conciliación y juzgamiento en reiteradas ocasiones y pese a que es una facultad del operador jurisdiccional, ello no puede contravenir el principio de dirección judicial del proceso, mucho menos menoscabar el derecho a recibir una respuesta a las pretensiones del accionante. En el caso en estudio, la actuación de la autoridad jurisdiccional no respondió al principio de debida diligencia, ni observó las facultades coercitivas previstas en el artículo 132 del COFJ, consecuentemente, no sustanció razonablemente la causa, al contrario, sus decisiones dilataron el proceso y no garantizaron una adecuada administración de justicia que le permita al accionante obtener una respuesta a su pretensión.
53. Incluso, de la revisión del proceso se desprende que, después de la presentación de la demanda de recusación (**28 de julio de 2020**) en contra del señor Mario Esteban Tenemaza Herrera, juez de la Unidad Judicial, este mediante providencia de **13 de noviembre de 2020** comunicó a los sujetos procesales la pérdida de competencia del proceso y el **22 de marzo de 2021** dispuso que “la actuario del despacho remita la causa a la oficina de sorteos para que luego del sorteo respectivo pase a conocimiento de uno de los jueces de Garantías Penales designados”. El **26 de marzo de 2021**, la señora Jessica Vera Córdova, secretaria de la Unidad Judicial remitió el proceso a la oficina de sorteos. En la misma fecha, la causa se sorteó y su conocimiento le correspondió a la jueza Magdalena Irene Preciado Alvarado, quien en providencia de **8 de abril de 2021** avocó conocimiento y solicitó que la causa sea sorteada nuevamente pues el sorteo se ingresó erróneamente al haber ingresado la causa como recusación. Finalmente, el **22 de abril de 2021** se sorteó la causa y su conocimiento le correspondió al señor, Iván Israel López Padilla, juez de la Unidad Judicial.
54. De lo indicado, se evidencia que, el señor Mario Esteban Tenemaza Herrera, juez de la Unidad Judicial, desde que conoció la demanda de recusación presentada en su contra hasta el envío del proceso a la oficina de sorteos transcurrieron aproximadamente 4 meses. De este tiempo transcurrido y de las actuaciones del proceso, no se colige una circunstancia que justifique el retraso en el envío del proceso para la designación de un nuevo juez ponente, lo cual agravó la situación respecto del transcurso del tiempo e incidió en la prescripción de la acción.

55. Con base en los argumentos expuestos, es posible concluir que la autoridad judicial accionada al no instalar la audiencia, ni efectuarla pese a que la norma adjetiva aplicable (artículo 649, numeral 5 del COIP) permitía su celebración sin la presencia de los querrelados, **impidió** (actuación arbitraria) que las pretensiones del accionante sean conocidas y resueltas como consecuencia de la declaración de la prescripción de la acción. En conclusión, el señor Mario Esteban Tenemaza Herrera, juez de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la administración de justicia en el derecho a recibir una respuesta a su pretensión.

5.2 ¿La decisión de 21 de septiembre de 2021 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al configurarse los vicios de insuficiencia fáctica y normativa e incongruencia frente a las partes?

56. El accionante refiere que la sentencia de segunda instancia no se encuentra motivada porque (i) no contestó el cargo referente a que el plazo se encontraba suspendido por las disposiciones del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia y porque (ii) la Sala hizo un breve pronunciamiento sobre los criterios normativos alegados respecto a que la acción aún no se encontraba prescrita.

57. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE reconoce como garantía básica del derecho al debido proceso, a la motivación. Por ello, exige que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas.²⁰

58. La jurisprudencia constitucional ha señalado que para analizar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación se debe constatar si la argumentación jurídica es suficiente. Este examen conlleva la obligación de verificar si existe una ²¹enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Y por otro lado, si contiene una ²²justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

59. Aun cuando una argumentación jurídica puede lucir suficiente alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y por tanto la suficiencia motivacional podría ser solo aparente. En virtud de que, el cargo también hace alusión a la incongruencia frente a las partes, es preciso indicar que esta

²⁰ CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, “artículo 76, numeral 7, letra l). - Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.- Fundamentación normativa.

²² Ibid., párr. 61.2.- Fundamentación fáctica.

deficiencia motivacional se configura cuando no se contestan los argumentos relevantes de las partes.²³

- 60.** De la revisión de la decisión impugnada se desprende que, la Sala a partir de doctrina conceptualiza la figura de la prescripción, enuncia la sentencia 100-18-SEP-CC y transcribe los artículos 416, numeral 5 y 417 del COIP. Consecuentemente, colige que:

Este tribunal de impugnación observa que la última citación realizada a los querellados se realizó el 14 de marzo del 2019, y como se encuentra señalado en la normativa legal descrita en líneas anteriores, que dispone que en procesos de acción penal privada, una vez iniciados, se debe de comenzar a considerar el tiempo para el cálculo de la prescripción de la acción penal el inicio del proceso, siendo este, en el presente caso, la fecha de la última citación, es decir el 14 de marzo del 2019; y, pese a que se suspendieron los términos previstos en la ley para los procesos judiciales desde el 16 de marzo del 2020 en virtud del estado de emergencia sanitaria a causa del COVID-19, mediante la resolución N° 004-2020 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, términos que se habilitaron desde el 11 de mayo del 2020 mediante la resolución N° 005-2020 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; a la fecha han transcurrido 2 años y 6 meses, es decir, en exceso el tiempo estipulado en el Art. 417, numeral 5, del Código Orgánico Integral Penal.

- 61.** Este Organismo constata que la Sala enuncia doctrina, normas y jurisprudencia respecto a la institución jurídica de la prescripción y en atención a los hechos del caso, manifiesta que la última citación a los querellados se efectuó el 14 de marzo de 2019 y aun considerando la suspensión de plazos y términos por la pandemia del COVID-19, la acción prescribió porque han transcurrido 2 años y 6 meses de conformidad con el artículo 415, numeral 5 del COIP. Además, del análisis se desprende que, la Sala si responde el cargo del accionante referente a la suspensión de plazos.
- 62.** En conclusión, se evidencia que la decisión impugnada sí contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente y respondió a los cargos propuestos por el accionante, cumpliendo con los parámetros constitucionales y jurisprudenciales de la garantía de la motivación.

6. Reparación

- 63.** De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC al declararse la vulneración de derechos constitucionales corresponde dictar las respectivas medidas de reparación integral para restablecer los derechos de la parte afectada siempre que sea posible.
- 64.** En principio, ante la vulneración de derechos corresponde dejar sin efecto la decisión que vulneró derechos constitucionales y disponer el reenvío de la causa, a fin de que

²³ Ibid., párr. 87.

otro juzgador conozca la causa en atención a los argumentos de la sentencia. No obstante, en el caso *sub judice* esta Magistratura constata una situación particular que tornaría el reenvío en inoficioso y es que, en la causa se declaró la prescripción de la acción. Por lo tanto, se concluye que el reenvío no es una medida de reparación adecuada frente a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva declarada en este caso, por lo que para no afectar los derechos del accionante se dispone que la presente sentencia constituye en sí misma una medida de satisfacción y se dispone que, el Consejo de la Judicatura ofrezca disculpas públicas al accionante.

65. Con base en los argumentos expuestos en el problema jurídico resuelto, este Organismo verifica que en la sustanciación de la causa, previo a la declaratoria de prescripción, el señor Mario Esteban Tenemaza Herrera, juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas actuó negligentemente porque dilató el proceso (aceptando 5 diferimientos de audiencia) y no instaló la audiencia de conciliación y juzgamiento, lo que ocasionó que el accionante no obtenga una respuesta a su pretensión por los efectos jurídicos de la prescripción de la acción y lo que pervierte el derecho a la tutela judicial efectiva. De modo que, procede el llamado de atención a la autoridad jurisdiccional referida.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección 3196-21-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del señor Carlos Armando Maldonado Santos.
3. Disponer que la presente sentencia constituya en sí misma una medida de satisfacción.
4. Disponer que el Consejo de la Judicatura ofrezca disculpas públicas al señor Carlos Armando Maldonado Santos, accionante de la causa 3196-21-EP. Las disculpas públicas deberán ser publicadas en un banner web ubicado en un lugar visible del portal oficial del Consejo de la Judicatura, mismo que deberá permanecer de forma visible por el plazo de treinta días consecutivos. En el plazo de tres meses desde la notificación de la presente sentencia, la entidad referida deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida. Las disculpas públicas deberán contener el siguiente texto:

Por disposición de la Corte Constitucional en la sentencia 3196-21-EP/24, el Consejo de la Judicatura reconoce la violación del derecho a la tutela judicial efectiva del señor Carlos Armando Maldonado Santos por no haber instalado la audiencia de conciliación y juzgamiento y permitido que la causa prescriba por la dilación del proceso. Por lo tanto, el Consejo de la Judicatura (ii) ofrece disculpas públicas al señor Carlos Armando Maldonado Santos por la violación causada, (ii) reconoce la obligación de sustanciar las causas jurisdiccionales en atención al derecho a la tutela judicial efectiva y a sus componentes, y; (iii) se compromete públicamente a ejercer acciones para la no repetición de este tipo de actuaciones jurisdiccionales.

5. Llamar la atención al señor Mario Esteban Tenemaza Herrera, juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas por no actuar con debida diligencia en la sustanciación del proceso penal 09284-2018-01344 y ocasionar la violación del derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, el llamado de atención deberá constar en la hoja de vida de la autoridad judicial referida.
6. Disponer que el Consejo de la Judicatura investigue las actuaciones procesales de las autoridades judiciales que intervinieron en primera instancia durante la sustanciación de la causa 09284-2018-01344 y que adopten las medidas correctivas pertinentes.
7. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL